**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/191/2016/II

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Educación de Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Omisión de dar respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de mayo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El veintiséis de septiembre del año dos mil quince, el promovente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Educación de Veracruz**, quedando registradas con el número de folio **00533115, e**n dichas solicitud se advierte que la información requerida consistió en:

> *"…*
> *SOLICITO SE ME INFORME QUIÉNES ESTÁN AL FRENTE DE CADA UNA DE LAS SUPERVISIONES ESCOLARES FEDERALIZADASEN EL ESTADO DE VERACRUZ, PROPORCIONANDO EL NOMBRE DE LA PERSONA, LA CALIDAD EN QUE ESTÁ AL FRENTE DE LA MISMA: TITULAR, COMISIONADO, ENCARGADO, OTRA; ASÍ COMO LA CLAVE PRESUPUESTAL QUE OSTENTA [sic]…"*

**II.** En trece de octubre de dos mil quince, el ente obligado en términos del artículo 61 de la Ley de Transparencia del Estado, solicitó prórroga para la entrega de la información solicitada.

**III.** Ante la falta de respuesta, el treinta de marzo del dos mil dieciséis, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado el mismo día treinta de marzo, se tuvo por presentados el recurso de revisión, el cual fue radicado bajo la nomenclatura **IVAI-REV/191/2016/II**, turnándose a la Ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** Mediante diverso acuerdo de fecha cuatro de abril del presente año, se admitió el recurso de revisión, y se ordenó correr traslado al sujeto obligado, el cual compareció el trece de abril siguiente.

**VI.** Por acuerdo de quince de abril del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, dando contestación al recurso de revisión y exhibiendo diversa documentación la cual será valorada en la presente resolución.

Así mismo se ordenó digitalizar la información proporcionada por el Ente Obligado y puesta a vista del ahora recurrente, sin que realizara manifestación alguna respecto a la misma.

**VII.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3, 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en ellos se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Además debe indicarse que la actualización de la falta de respuesta, en sí mismo configuró la afirma ficta prevista en el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que una vez verificado que no se está en presencia de información de acceso restringido, es procedente el reclamo del Revisionista, tal como lo ha resuelto este Órgano Garante, entre otros, en el Recurso IVAI-REV/1340/2014/I y su acumulado, consultable en Portal con dirección siguiente: http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2014/IVAI-REV-1340-2014%20Y%20AC%20Tlalnelhuayocan.pdf.

De manera que no es óbice que hubiesen pasado cerca de seis meses, entre la solicitud de información y la interposición del Recurso de Revisión, ya que la negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerase como un acto de tracto sucesivo, tal y como lo ha establecido este Instituto, en los Recursos de Revisión IVAI-REV/1161/2015/III e IVAI-REV/1162/2015/I.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio del fondo de los recursos de revisión.

**TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.** No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: “MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO.” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.”

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su

caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso bajo estudio, la parte recurrente hace valer como agravio que "NO SE HA DADO RESPUESTA A LA MISMA", lo cual resulta **inoperante**, conforme a lo siguiente:

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en que se le informara:

- Quiénes están al frente de cada una de las supervisiones escolares federalizadas en el estado de Veracruz;
- El nombre de la persona;
- La calidad en que está al frente de la misma, ya sea como titular, comisionado, encargado u otra; y
- La clave presupuestal que ostenta.

Como se evidencia de los antecedentes II y III de la presente resolución, el ente obligado omitió dar respuesta durante la substanciación del procedimiento de acceso a la información, sin embargo, en el procedimiento de recurso de revisión, el ente obligado dio contestación a través de oficio SEV/UAIP/276/2016, de fecha ocho de abril del año en curso, signado por el responsable de la unidad de acceso a la información, al cual agregó la tarjeta número SEV/SEB/01/1.14/0380-16 de fecha doce de abril del actual y oficio número SEV/DGEPF/SSE/OAQ/02/0281/2016, y nueve anexos que contienen una relación de zonas escolares de primarias federalizadas en el estado de Veracruz, oficios y tarjeta que se insertan a continuación:

**Oficio SEV/UAIP/276/2016:**

SEV

Unidad de Acceso a la Información Pública
**Oficio No.:** SEV/UAIP/276/20
Asunto: Se rinde informe IVAI-REV/191/201
Xalapa, Enríquez., Ver. 8 de abril de 201

**LIC. JOSÉ RUBÉN MENDOZA HERNÁNDEZ**
**COMISIONADO PONENTE DEL**
**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÒN**
**P R E S E N T E**

**Sujeto Obligado: Secretaria de Educación**
**Recurrente:**
**Expediente: IVAI-REV/191/2016/II**

**JOSÉ A. OJEDA RODRÍGUEZ**, en mi calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, tal y como consta en el Nombramiento, enviado a ese Instituto mediante e similar SEV/UAIP/67/2014, en fecha 18 de marzo de 2015, correlacionado con el artículo 4 fracci I del Acuerdo número 19/2007 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 31 de fecha 22 de octubre de 2007 mismo que se remitió al Instituto Veracruzano de Acceso a la Informaci mediante tarjeta SEV/UAIP/068/2011 de fecha dieciséis de febrero de 2011; ante Uste comparezco y expongo:

Que en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha 4 de abril de dos mil dieciséis respecto del cua se me da vista al Recurso de Revisión con número de folio **IVAI-REV/191/2016/II**, con fundamento en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículos 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y demás relativos y aplicables, así como en base a lo señalado en los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 33, 64, 65 66, 81 y 82, vengo a desahogar el recurso de revisión promovido por el **C** por lo que con base en la personalidad relatada en el párrafo anterior y dando cumplimiento a requerimiento del Instituto, me permito formular contestación:

**a)** Quedó precisado en el proemio del presente oficio.
**b)** Señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema electrónico del Instituto.
**c)** Que bajo protesta de decir verdad, el suscrito en este acto manifiesta que sobre el acto que expresa el recurrente no se ha interpuesto recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o Poder Judicial de la Federación
**d)** Se describen en el apartado de Pruebas correspondiente.
**e)** Designo como Delegada a la Mtra. Arely Monserrat Quiroz Morales.

SEV

**P R U E B A S**

**I.- PRESUNCIONAL:** En sus dos aspectos LEGAL y HUMANA, en todo y cuanto favorezca a los intereses del Sujeto Obligado.

**II.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** En todo y cuanto favorezca a los intereses del Sujeto Obligado.

Con base en lo anterior, el suscrito en este acto solicita:

**ÙNICO.-** Tenerme por presentado dando cumplimiento al acuerdo de fecha 4 de abril de dos mil dieciséis, respecto al recurso de revisión en que se actúa.

Sin otro particular envío saludos cordiales.

**ATENTAMENTE**

**JOSÉ A. OJEDA RODRÍGUEZ**
**RESPONSABLE**

S.E.V.
VERACRUZ
UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p. Profra. Xóchitl A. Osorio Martínez- Secretaria de Educación de Veracruz.- Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo
JAOR/AMQM/

**Tarjeta número SEV/SEB/01/1.14/0380-16:**

SEV

Subsecretaría de Educación Básica
**Tarjeta No.** SEV/SEB/01/1.14/0380-16
Xalapa, Ver., a 12 de abril de 2016

**DR. JOSÉ A. OJEDA RODRÍGUEZ**
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SEV
P R E S E N T E

En atención a su oficio número SEV/UAIP/274/2015, anexo a la presente oficio N° SEV/DGEPF/SSE/OAQ/02/0281/2016, signado por el Profr. Elpidio Arenas Rodríguez, Director General de Educación Primaria Federalizada, referente a la solicitud vía Sistema INFOMEX-VERACRUZ.

Lo anterior, a fin de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el C. sobre el recurso de revisión, con número de folio 00533115

Sin otro particular, le envío un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E

LEP. ROSENDO ROBERTO PELAYO VALDÉS
SUBSECRETARIO

S.E.V.
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA

C.c.p. Profr. Elpidio Arenas Rodríguez, Director General de Educación Primaria Federalizada.- Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo-Minutario
RRPV/IDCM/adr.

16001956

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ
RECIBIDO
12 ABR 2016
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Oficio número SEV/DGEPF/SSE/OAQ/02/0281/2016:**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**
**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA**
**DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA FEDERALIZADA**

**ASUNTO: RESPUESTA INFOMEX**
**OFICIO NO.: SEV/DGEPF/SSE/OAQ/02/0281/2016**
**XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., 02 DE FEBRERO DE 2016**

**C. L.E.P**
**ROSENDO ROBERTO PELAYO VALDÉS**
**SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA SEV.**
**EDIFICIO.**

**Con atención a:**

**C. Profr. Carlos Páez Castro**
**Enlace de la Unidad de Acceso a la Información de la Subsecretaría de Educación Básica.**

Se recibió Tarjeta No. SEV/SEB/01/1.4/072-16 de fecha 12 de enero del año que transcurre, que signa el Profr. Carlos Páez Castro, enlace de la Unidad de Acceso a la Información de la Subsecretaría de su representación, la cual vehicula la similar No SEV/UAIP/022/2016, remitida por el Dr. José A. Ojeda Rodríguez, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cuyo contenido versa en relación a la solicitud presentada a través del sistema INFOMEX-Veracruz, respecto el Recurso de Revisión por el C.
***"Solicito se me proporcione la relación de zonas escolares de primarias federalizadas en nuestro estado de Veracruz, el nombre de la persona que está al frente de la misma, en calidad de qué (titular, encargado, comisionado), así como la clave presupuestal que ostenta.***

En virtud de lo anterior, me permito informarle en los términos que marca la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública remito relación con los rubros solicitados por el interesado.

Sin otro particular, reitero mis respetos y consideración distinguida.

**ATENTAMENTE**
**EL DIRECTOR GENERAL**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN VERACRUZ
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA

**PROFR. ELPIDIO ARENAS RODRÍGUEZ**

Subsecretaría de Educación Básica
03 FEB 2016
12:40 PM

C.c.p. Profra. [illegible] Martínez.- Secretaría de Educación de Veracruz.- Para su conocimiento.
C.c.p. C.P Beda Ocampo López- Directora de Recursos Humanos.- Mismo fin.
EAR/[illegible]/[illegible]

Km. 4.5 carretera federal Xalapa – Veracruz
Colonia SAHOP, C. P. 91190, Xalapa, Ver.
Tel.01 (228) 8 12 58 04 y 8 12 57 84 EXT. 109

Anexo al escrito anterior, se agrega documento constante de nueve forjas útiles y para efecto de muestra se insertan la página uno y la nueve de dicho anexo:

RELACION DE ZONAS ESCOLARES DE PRIMARIAS FEDERALIZADAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ

| ZONA | SITUACION ADMINISTRATIVA | NOMBRE | CLAVE | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | TITULAR | PROFR. MARCOS ROMERO ROMERO | 07 97 12 E020100.0900001 | |
| 2 | TITULAR | PROFR. AURELIO DE JESUS MORALES | 07 97 12 E020100.0700015 | TANTOYUCA, VER. |
| 3 | TITULAR | PROFR. ISAURO REYES CRUZ | 07 97 12 E020100.0500271 | NARANJOS, VER |
| 4 | TITULAR | PROFR. LEOVIGILDO HERNANDEZ HERNANDEZ | 07 97 12 E020100.0500287 | CHICONTEPEC, VER. |
| 5 | TITULAR CON MISMA SITUACION ADMINISTRATIVA | PROFR. FRANCISCO ALPIREZ MORALES | 07 97 12 E022100.0700027<br>07 97 12 E028100.0501711 | HUAYACOCOTLA, VER. |
| 6 | TITULAR CON MISMA SITUACION ADMINISTRATIVA | PROFR. ALFREDO VICENCIO MIRANDA | 07 97 12 E022100.0501090<br>07 97 12 E028100.0306181 | IXHUATLAN DE MADERO, VER. |
| 7 | TITULAR | PROFR. SERGIO PEÑA ALVAREZ | 07 97 12 E020100.0300011 | TUXPAN, VER. |
| 8 | TITULAR | PROFR. JUAN ZARATE MARIN | 07 97 12 E020100.0700017 | GUTIERREZ ZAMORA, VER |
| 9 | TITULAR | PROFR. EDGARDO MARTINEZ JUAREZ | 07 97 12 E020100.0500267 | MTZ. DE LA TORRE, VER. |
| 10 | TITULAR | PROFRA. LUCIA ALEJANDRA CORRALES AMEZCUA | 07 97 12 E020100.0700009 | MISANTLA, VER. |
| 11 | TITULAR | PROFR. CARLOS TAMARIZ FUENTES | 07 97 12 E020100.0500272 | ALTOTONGA, VER. |
| 12 | ENCARGADO | PROFRA. DIAZ VICENCIO LIDIA | 07 97 12 E022100.0700287<br>07 97 12 E028100.0302025 | XALAPA, VER |
| 13 | TITULAR | PROFR. FELIPE LUIS GARCIA CASTAÑEDA | 07 97 12 E020100.0500252 | CARDEL, VER, |
| 14 | TITULAR | PROFR. JULIO NAJERA MARTINEZ | 07 97 12 E020100.0500129 | CORDOBA, VER. |
| 15 | TITULAR | PROFR. MARIANO PAREDES SOLIS | 07 97 12 E020100.0700026 | ORIZABA, VER. |
| 16 | TITULAR | PROFR. ROMULO OROZCO MORALES | 07 97 12 E020100.0500140 | VERACRUZ, VER |
| 17 | TITULAR | PROFR. JULIO MARCIAL HERNANDEZ HERNANDEZ | 07 97 12 E020100.0500141 | TIERRA BLANCA, VER |
| 18 | TITULAR | PROFRA. JULIETA DEL CARMEN RODRIGUEZ CHONTAL | 07 97 12 E020100.0500156 | TLACOTALPAN, VER. |
| 19 | TITULAR | PROFR. JOSE HOMERO BERMUDEZ ARENAS | 07 97 12 E020100.0500175 | JUAN DIAZ COVARRUBIAS VER. |
| 20 | ENCARGADO | PROFR. MOISES CAICEROS MARIN | 07 97 12 E020500.0300033 | SAN ANDRES TUXTLA, VE |
| 21 | TITULAR | PROFR. JOSE RUBEN PEREZ RUIZ | 07 97 12 E020100.0500153 | ACAYUCAN, VER. |
| 22 | TITULAR | PROFR. JOSE CRUZ SALAZAR RAMIREZ | 07 97 12 E020100.0300147 | COATZACOALCOS, VER. |
| 23 | TITULAR | PROFRA. BLANCA ARACELY ZUÑIGA SANTIAGO | 07 97 12 E020100.0500220 | ORIZABA, VER. |
| 24 | ENCARGADO | PROFR. JOSE FARJAT FAHUR | 07 97 12 E020500.0600001 | VERACRUZ, VER. |
| 25 | TITULAR | PROFR. RENE MARTINEZ LARA | 07 97 12 E020100.0500041 | XALAPA, VER. |
| 26 | TITULAR | PROFRA. DULCE MARIA CARPIZO BAUZA | 07 97 12 E020100.0500235 | POZA RICA, VER. |

RELACION DE ZONAS ESCOLARES DE PRIMARIAS FEDERALIZADAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 256 | TITULAR | PROFR. BERNARDO JUAREZ QUIÑONES | 07 97 12 E0201 00 500289 | MISANTLA, VER. |
| 257 | TITULAR | PROFR. FRANCISCO CARREÑO RODRIGUEZ | 07 97 12 E0201 00 500017 | MISANTLA, VER. |
| 258 | TITULAR | PROFR. RAMOS CARMONA Y SANCHEZ | 97 12 E0201 00 500188 | COLIPA, VER. |
| 259 | TITULAR | PROFR. OSCAR ARMENTA RODRIGUEZ | 07 97 12 E0201 00 500177 | MARTINEZ DE LA TORRE, VER. |
| 260 | TITULAR | PROFR. ABEL HERNANDEZ JUAREZ | 07 97 12 E0201 00 500290 | COSCOMATEPEC, VER. |
| 261 | TITULAR | PROFR. RUBEN HERNANDEZ CAMACHO | 07 97 12 E0201 00 700023 | RAFAEL DELGADO, VER. |
| 262 | TITULAR CON MISMA SITUACION ADMINISTRATIVA | PROFRA. GUILLERMINA BERMUDEZ CALDERON | 07 97 12 E0221 00 501216 | PASO DEL MACHO, VER. |
| 263 | TITULAR | JESUS NAVARRETE VARGAS | 07 97 12 E0201 00 500053 | JESUS CARRANZA, VER. |
| 264 | TITULAR | PROFR. RAFAEL AURELIO TORRES GARCIA | 07 97 12 E0201 00 500176 | HIDALGOTITLAN, VER. |
| 265 | TITULAR | PROFR. RAYMUNDO LUCAS NICOLAS | 07 97 12 E0221 00 501405<br>07 97 12 E0281 00 009247 | LAS CHOAPAS, VER. |
| 266 | TITULAR | PROFR. MATEO ZAPATA ESCUDERO | 07 97 12 E0201 00 500024 | PANUCO, VER. |
| 267 | TITULAR | PROFR. APOLINAR RAMIREZ MAYA | 07 97 12 E0201 00 300114 | PAPANTLA, VER. |
| 269 | TITULAR | PROFR. APOLINAR GARRALES CEBALLOS | 07 97 12 E0201 00 500015 | COATZACOALCOS |
| 270 | ENCARGADO | PROFR. JOSE LUIS MONTOYA Y PUMARINO | 07 97 12 E0205 00 300036 | COATZACOALCOS, VER. |
| 271 | TITULAR | PROFR. MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ SABIDO | 07 97 12 E0201 00 500200 | COATZACOALCOS, VER. |
| 272 | TITULAR CON MISMA SITUACION ADMINISTRATIVA | PROFR. TEODORO ENCARNACION CASTAÑON | 07 97 12 E0221 00 700345<br>07 97 12 E0281 00 501041 | COATZACOALCOS, VER. |
| 273 | TITULAR | PROFR. SERGIO HUESCA BARRADAS | 07 97 12 E0201 00 500165 | VERACRUZ, VER. |
| 274 | TITULAR | PROFR. BENITO RIVERA RASCON | 07 97 12 E0201 00 500167 | VERACRUZ, VER. |
| 275 | TITULAR | PROFR. SAMUEL ARANO SOSA | 07 97 12 E0201 00 500057 | VERACRUZ, VER. |
| 276 | TITULAR | PROFRA. SUSANA PACHECO LOPEZ | 07 97 12 E0201 00 700025 | VERACRUZ, VER. |

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, **la inoperancia del agravio** deriva del hecho consistente en que, si bien es cierto que el sujeto obligado omite proporcionar la información requerida durante el procedimiento de acceso a la información, lo cierto es que de la documentación exhibida durante la susbtanciación del recurso de revisión, se advierte que la otorgada satisface los rubros que constituyeron la totalidad de su solicitud de información.

Lo anterior se asevera, toda vez que como quedó acreditado con la documental inserta con antelación, la cual igualmente consta de la foja veinticuatro a la foja treinta y dos de autos, contiene una relación con los siguientes rubros: **Zona, Situación Administrativa** (Titular, encargado o titular con la misma situación administrativa), **nombre,**

**clave y lugar**, rubros que son coincidentes con los puntos que constituyen la solicitud de información.

Además de lo anterior, se acompañan los documentos con los cuales se acredita el cumplimiento de la obligación de llevar a cabo los trámites internos necesario para localizar y entregar la información a través de una búsqueda exhaustiva en los archivos de las diversas áreas del ente obligado, de conformidad con el artículo 29 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado.

En tal virtud a juicio de este instituto, el sujeto obligado observó el imperativo prescrito en el artículo 57, párrafo 1 de la Ley de la materia que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, como en la especie, lo hizo el ente obligado.

En las relatadas condiciones, es evidente que el agravio esgrimido por el revisionista, **resulta inoperante**, y por lo tanto lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el ente obligado durante la sustanciación del procedimiento, en términos de la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta otorgada por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, durante la substanciación del procedimiento de revisión, en los términos precisados en la consideración cuarta de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de

Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**